



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA PERTENENCIA- Inadmitida-
DEMANDANTE: Ester Betancourt de Castaño
Rd: 768454089001-2022-00027-00
AUTO: 088

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Marzo ocho (08) del año dos mil veintidós (2022)

La presente demanda verbal declarativa de Pertenencia, impetrada por la señora ESTER BETANCOURT DE CASTAÑO, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de ELISEO GARCÍA, DIANA MARCELA HENAO, ROSA AMELIA LÓPEZ HENAO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, actualizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de del estado de Emergencia Económica, Social, y ecológica en todo el territorio nacional, ha de ser inadmitida, al advertirse yerros que deben ser subsanados, cuales son:

1.- En primer lugar, se observa que la demanda va dirigida contra el señor ELISEO GARCÍA, como titular de derechos reales sobre el bien inmueble a usucapir, por compraventa que hizo a Francisco Gómez, mediante Escritura No. 936 del 26 de septiembre de 1924, informando el actor que desconoce lugar de domicilio laboral, de residencia o comercial, de dicho demandado.

Empero, de los documentos allegados y especialmente de la Escritura Pública No. 64 del 22 de junio de 1968, se extrae con claridad meridiana que el señor Eliseo García Montes, de quien la parte demandante indica es persona fallecida y el señor Eliseo García, quien figura como titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, son la misma persona, de ahí, que se debe allegar el registro civil de defunción de aquél.

2º. De otro lado, de la misma documental allegada se colige que el señor Eliseo García o Eliseo García Montes, era casado con la señora Julia Rosa Cifuentes de García, en este aspecto también debe allegarse el certificado de defunción de esta.

3º. Debe tenerse en cuenta que el artículo 375 del Código General del Proceso, es claro al indicar que la demanda debe dirigirse contra la persona que figure en el certificado del registrador de instrumentos públicos como titular del derecho real sobre el bien, lo anterior para significar que no es dable incluir como parte pasiva a quienes figuren en la cadena de falsas tradiciones, caso concreto, a los señores DIANA MARCELA HENAO y ROSA AMELIA LÓPEZ HENO.

4º. Consecuencialmente, acreditada la defunción del señor Eliseo García o Eliseo García Montes, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, debe darse

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“(…) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.”* (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

Así pues, se deben convocar por pasiva tanto a los herederos conocidos como a los herederos indeterminados del señor Eliseo García o Eliseo García Montes, *verbi gratia*, en el primero de los casos, la Escritura Pública No. 64 del 22 de junio de 1968, informa que los señores RAMON ANTONIO GARCÍA CIFUENTES, ELISEO GARCÍA CIFUENTES y ANA DELIA GARCÍA DE MERA, son hijos legítimos de aquél, empero dicha calidad debe acreditarse fehacientemente, indicando el sitio donde pueden ser notificados de la admisión de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, si es que lo conoce, así como el de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, cumpliéndose con la carga prevista en el inciso 2º del artículo 85 ibídem.

3º. Teniendo en cuenta que en el hecho tercero de la demanda se informa que el predio a prescribir, hace parte de un inmueble en mayor extensión identificado con ficha catastral número 768450100000000360014000000000 y Matricula inmobiliaria 375-33802, deberá indicar en forma clara y precisa conforme los planos allegados a la demanda, si el bien cuya usucapión se pretende corresponde al señalado como aquél que se reserva de 137,65 m2, o al predio a desenglobar de 63,00 m2.

4º. De otro lado, toda vez que lo que se pretende en pertenencia es una casa de habitación, con su correspondiente terreno y solar, que pertenece a otro de mayor extensión, deberán quedar plenamente identificados ambos inmuebles –el de menor y el de mayor extensión–, tanto por su ubicación, como por su cabida y linderos actuales (art. 83 del CGP) y especificar el área que le queda al de mayor extensión, restándole o segregándole la del predio que dice tener bajo posesión la demandante.

4º. Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, pues en el momento procesal oportuno no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 392 ibídem.

5º. Se debe allegar certificado de Planeación Municipal que informe la dirección correcta del predio objeto de prescripción, pues mientras en el certificado de tradición informa que es la Carrera 7 con calle 5, en el certificado catastral dice



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

que es la calle 5 6 114, lo anterior si en cuenta se tiene que en este tipo de asuntos, la ubicación del bien a usucapir debe estar claramente determinada.

7º. En lo tocante a los anexos que acompañan la demanda, se tiene que la Escritura 936 del 26 de septiembre de 1924, debe ser aportada de tal manera que sea completamente visible y/o legible; ya que la allegada con la demanda no se aprecia con claridad, viéndose afectada la mayoría de su contenido.

8º. Teniendo en cuenta que con las observaciones realizadas se vería afectado el poder, el mismo deberá ser corregido en los aspectos que correspondan.

Así, pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida en los términos del artículo 90.1. del Código General del Proceso, por lo que se concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertinencia, conforme a lo expuesto.

2º.) **ORDENAR** a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

3º.) La subsanación debe ser remitida al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º) Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. del Dcto. 806 de 2020, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

2c09f995356429e5b28c9bada23a7bd41819be09caa0017222a305dba5c2d040

Documento generado en 08/03/2022 04:36:07 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>